

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002) 06 ENE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 006-2014.

ENTIDAD: EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL DEL TOLIMA
PRESUNTO IMPLICADO: ANCIZAR CARRILLO
CEDULA: 14.219.476 DE IBAGUÉ - TOLIMA
CARGO: GERENTE

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, las Resoluciones 532 de diciembre 28 de 2012 y 254 del 09 de julio de 2013, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

ANTECEDENTES

El presente Proceso se origina con la expedición del Memorando No. 229-2014-130 de fecha (20) de marzo de 2014, el Dr. ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO, Secretario General, solicita a la Dra. NANCY LILIANA CRISTANCHO SANTOS, Contralora auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio No. **006-2014** al señor ANCIZAR CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.219.476 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. Por no haber enviado de manera inmediata los contratos celebrados con ocasión de la Urgencia Manifiesta, declarada por el Alcalde del Municipio de Ambalema – Tolima a través del decreto No. 063 de agosto 02 de 2013; toda vez, que los contratos derivados de esta declaración como el de obra No. 082 y de interventoría No. 083 de agosto 23 de 2013 fueron suscritos por el Dr. Ancizar Carrillo, actuando en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto, alcantarillado y aseo EDAT S.A. ESP de Ibagué – Tolima; vulnerando lo establecido en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, el artículo 43 de la ley 80 de 1993, el artículo 18 de la Resolución 254 de julio 09 de 2013, el artículo 4 numeral 2 literal f y j de la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012 y demás normas concordantes aplicables al presente caso.

De tal forma, que mediante auto del (05) de mayo de 2014, se inició Proceso Administrativo Sancionatorio **No. 006-2014** en contra el señor **ANCIZAR CARRILLO**, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima. Por no reportar los contratos y antecedentes administrativos inmediatamente después de celebrados con ocasión de la Urgencia Manifiesta, declarada por el Municipio de Ambalema Tolima, mediante Decreto No. 063 de agosto dos (2) de 2013. (Folios 80 al 82 del expediente).

En aras de dar cumplimiento y garantizar el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, este ente de Control procedió a notificar por aviso del auto de apertura de fecha cinco (5) de mayo de 2014, al señor Ancizar Carrillo, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima, para que comparezca a las oficinas de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 10:00 horas del día 14 de mayo de 2014, para ser oído en el proceso sancionatorio.

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002) 06 ENE 2016

Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios la Ley 42 de 1993 determina que: (...) *serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando "(...) Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría" y "cuando no cumplan con las obligaciones fiscales".* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones el artículo 5 de la Resolución 532 de abril 28 de 2012, establece que. "el momento de tasar la Multa se tendrá como criterios de los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto para tasar hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, se tendrá en cuenta como Criterios de Valoración de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría".

ACTUACIÓN PROCESAL

- Memorando No. 229-2014-130 de fecha (20) de marzo de 2014, el Dr. ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO, Secretario General, solicita a la Dra. NANCY LILIANA CRISTANCHO SANTOS, Contralora auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio No. **006-2014** al señor ANCIZAR CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.219.476 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima. (folio 1 del expediente).
- Auto que formula cargos del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **006-2014**, de fecha (05) de mayo de 2014; (folios 80 al 82 del expediente).
- Notificación del Auto de apertura del (05) de mayo de 2014, realizada por AVISO al investigado, el día (15) de mayo de 2014; (folio 84 del expediente).
- Descargos presentados el día 06 de junio 2014 con sus respectivos anexos, en los términos de ley; (folios 85 al 92 del expediente).

ESCRITO DE DESCARGOS

Que el señor ANCIZAR CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.219.476 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima, hizo uso del derecho y presentó los descargos en los términos de ley, del cual se transcribe los principales argumentos:

"(...)

5. Que es necesario informar al honorable ente de control, que tal como lo señala el artículo 43 de la 80 de 1993 inmediatamente después de celebrados los contratos

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002) 06 ENE 2016

antecedentes admirativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviaron a una revisión previa al ente de control, el cual no fue objeto de radicación, pero que reposaron en la oficina del doctor Jairo Canal, funcionario de la Contraloría Departamental (Dirección Operativa de Control Interno), durando el tiempo subsiguiente a la celebración de los contratos, hasta la fecha que fueron llevados nuevamente y radicados por la ventanilla única de la contraloría, ubicada en el primer piso de la Gobernación del Tolima, situación sugerida por el referido funcionario.

6. *Así las cosas, los postulados de la ley 80 de 1993, no fueron desconocidos e inobservados por el gerente de la EDAT S. ES. Oficial, pues intrínsecamente hubo un acatamiento al ordenamiento jurídico, pues tal como fue señalado, el acto administrativo que declaró la urgencia manifiesta (Decreto 063 del 2 de agosto de 2013), junto con el expediente contentivo de todos los antecedentes administrativos de los contratos celebrados y estos últimos, fueron allegados inmediatamente al órgano de control, si bien es cierto, sin la entrega formal de la radicación, pero reposaron en dicha entidad para la revisión radicación que no es obligatoria, como se deriva en la simple lectura de la norma. Por otro lado, al recibir dichas carpetas para la revisión previa hay una aceptación del recibo de la información para su conocimiento y tratar de desconocer que se tuvo acceso a ello, es salirse de la realidad de los hechos, para darle paso a la arbitrariedad; pues el fin último de todo proceso judicial o administrativo es obrar en justicia y equidad.*

Respecto a la inmediatez de la que habla el artículo 43 de la ley 80 de 1993, es dable tener en cuenta, que la norma reza estrictamente lo siguiente: "Artículo 43.- Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta...".

De la simple y llana lectura del artículo, se colige que el legislador no estableció un término para definir la inmediatez, de la que se trata el artículo precedente, por lo que pretendió fue mantener un control inmediato y obligatorio, en todos los casos, para verificar que la conducta de los administradores se ciña a los intereses del estado. La sala de consulta del consejo de estado, señala que "las palabras de la ley s entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, - pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal." (Subraya la sala). Así mismo, agrega que "el tiempo inmediatamente", significa "sin interposición de otra cosa", "al punto", "al instante"; pero aun así concluye que si el tiempo no está contemplado en la ley como correspondiente a la expresión "inmediatamente", la sala tampoco puede extender este

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002) 06 ENE 2016

10. *Olvida el ente de control, que en materia de derecho sancionatorio, cualquiera sea su clase, se debe observar, estudiar y encontrar probados todos y cada uno de los estadios para que una conducta sea sancionada válidamente, estos son, la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.*

11. *Brilla por su ausencia igualmente, una norma interna del ente de control adoptada, en la que se indique el plazo perentorio con el cual cuenta el vigilado para radicar los documentos pertinentes en la ventanilla únicas de la entidad de control, para el caso de la urgencia manifiesta, por lo que este se convierte en otro motivo por el cual, no resulta deprecable responsabilidad, bajo el argumento del envío extemporáneo de la documentación al ente de control fiscal.*

(...)"

ACERVO PROBATORIO

- Memorando No. 229-2014-130 de fecha (20) de marzo de 2014, el Dr. ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO, Secretario General, solicita a la Dra. NANCY LILIANA CRISTANCHO SANTOS, Contralora auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio No. **006-2014** al señor ANCIZAR CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.219.476 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima. (folio 1 del expediente).
- Auto que formula cargos del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **006-2014**, de fecha (05) de mayo de 2014; (folios 80 al 82 del expediente).
- Notificación del Auto de apertura del (05) de mayo de 2014, realizada por AVISO al investigado, el día (15) de mayo de 2014; (folio 84 del expediente).
- Descargos presentados el día 06 de junio 2014 con sus respectivos anexos, en los términos de ley; (folios 85 al 92 del expediente).
- Auto que decreta la práctica de pruebas de fecha 30 de julio de 2014 (folio 95 del expediente).
- Diligencia de declaración juramentada de fecha 15 de agosto de 2014 (folio 98 a 99 del expediente).
- Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 11 de septiembre de 2014 (folio 100 del expediente)
- Notificación del Auto para presentar alegatos del (11) de septiembre de 2014, realizada por Aviso al investigado, el día (24) de septiembre de 2014; (folio 102 del expediente)
- Escrito de alegatos de conclusión presentados el día 08 de octubre de 2014 con sus respectivos anexos, en los términos de ley (folios 103 al 113).

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002)

06 ENE 2016

ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el señor ANCIZAR CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.219.476 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima, hizo uso del derecho y presentó los alegatos de conclusión en los términos de ley, documento en el cual el profesional del derecho que lo representa hace mención y referencia a postulados doctrinales sobre la ausencia de antijuricidad material y ausencia de la culpabilidad de la conducta, sin embargo el despacho se pronunciara sobre los principales argumentos bajo los cuales sustenta su defensa:

"(...)

Es propia hacer notar que mi poderdante, en el ejercicio de sus funciones al servicio de la administración pública, no ha incumplido las obligaciones de carácter fiscal con la contraloría departamental del Tolima y la contraloría general de la república en el caso de marras; de igual forma, no ha impedido el cabal desempeño de las obligaciones asignadas a la misma, por lo cual no ha trasgredido ninguna de las normas que el auto de cargos señala como presuntamente violados por mi prohijado; por el contrario su actuar se ha ceñido de manera irrestricta a los principios de eficiencia, economía, transparencia y la valoración de los costos ambientales (principios constitucionales del control fiscal)...

De conformidad con las citas expuestas, y revisando el auto que imputa los cargos, es claro que, la contraloría no determino como se entiende presente la antijuricidad en la conducta que se fue desplegada por mi poderdante, por lo que es totalmente imposible se continúe con el adelantamiento de un proceso sancionatorio en su contra, tornándose necesario el proferimiento de una decisión de archivo de la investigación, en procura de la salva guarda de los principios del derecho administrativo sancionador y del derecho de defensa de mi prohijado.

En conclusión

Existiendo concepto de control y vigilancia fiscal de la contratación de urgencia manifiesta del decreto 063 de 02 de agosto de 2013, fechado a 27 de enero de 2014, en el cual la declaro procedente.

Existiendo informe de contratación especial y urgencia manifiesta Municipio de Ambalema, en razón a los dispuesto por el artículo 4 de la parte resolutive del concepto atrás mencionado, se ordenó remitir por competencia la fiscalización de los contrataos hacia la contraloría general de la república, en el cual el Dr. FREDY CAMACHO DIAZ, "no se vislumbra inconsistencia en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos estudiados y se concluye que los mismos fueron suscritos observando la citada normativa sin encontrar irregularidad que pueda generar un hallazgo administrativo con incidencia fiscal, disciplinaria o penal.

No se vislumbra como sea procedente la imposición de una sanción en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, cuando finalmente, de la revisión de los documentos soportes de la urgencia manifiesta y su contratación, no se obtuvo un resultado diferente, al de la declaratoria, por parte de dos contralorías, de su

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002) 06 ENE 2016

variado; por lo anterior, pregonamos como verdaderamente inexistente la antijuridicidad material en el caso concreto.

(...)".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: **"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)"**.
- Artículo 101 de la Ley 42 de 1993: **"(...) Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. **PAR. — (INEXEQUIBLE)** Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías. (Nota: Este párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de mayo 4 de 2000) (...)"**.
- La Contraloría Departamental del Tolima, el 26 de junio de 2009 profirió Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció: **La competencia en el Contralor para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones"**.

Es de anotar, que la conducta negligente de implicado, se encuentra tipificada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en concordancia con lo previsto en el literales f, g, numeral 2, artículo 4 de la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012, que dispone: **"(...) Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría y "Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales". (...)"**. (Subrayado fuera de texto).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002) 06 ENE 2016

Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima; hizo uso del derecho de defensa al presentar descargos y alegatos de conclusión dentro de los términos legales; el encartado solicitó practica de pruebas para controvertir las imputaciones realizadas en el Auto de Apertura de fecha del (05) de mayo de 2014; este Ente de Control procede a dar contestación al escrito de descargos y alegatos de conclusión presentados por el encartado en el mismo orden y sentido en el que se encuentra planteado:

CONTESTACION DE LOS DESCARGOS

Con relación a las razones y fundamentos que el investigado invoca en numeral 5 y 6 de los descargos, al manifestar: *"5. Que es necesario informar al honorable ente de control, que tal como lo señala el artículo 43 de la 80 de 1993, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaro (decreto 063 del 02 de agosto de 2013), junto con el expediente contentivo de los antecedentes admirativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviaron a una revisión previa al ente de control, el cual no fue objeto de radicación, pero que reposaron en la oficina del doctor Jairo Canal, funcionario de la Contraloría Departamental (Dirección Operativa de Control Interno), durando el tiempo subsiguiente a la celebración de los contrato, hasta la fecha que fueron llevados nuevamente y radicados por la ventanilla única de la contraloría...*

6. "... si bien es cierto, sin la entrega formal de la radicación, pero reposaron en dicha entidad para la revisión radicación que no es obligatoria, como se deriva en la simple lectura de la norma".

Al respecto el despacho se permite señalar que los argumentos antes expuestos no son de buen recibo, cuando el investigado aduce que los antecedentes administrativos y los contratos celebrados en virtud de la urgencia manifiesta fueron allegados al Ente de Control oportunamente y conforme a lo establecido por la ley, especialmente cuando fueron arrimados a un funcionario de la Contraloría para su previa revisión, específicamente al Director del área de Control Interno; dependencia que no tiene dentro de sus funciones adelantar ningún tramite administrativo, ni legal, en relación con procesos de otra índole diferentes a la evaluación y control institucional. A pesar que no hubo entrega formal para darle la radicación en debida forma como lo establece la resolución orgánica No. 317 de 2008 y que se surtan los trámites correspondientes al interior del órgano fiscalizador; éste ente al respecto debe precisar que para que una entidad administrativa se pueda pronunciar de fondo sobre los aspectos relacionados con el control y vigilancia fiscal de la contratación en urgencia manifiesta del Municipio de Ambalema como lo indica el artículo 43 de la ley 80 de 1993, debe estar presente la radicación en la ventanilla única de la entidad, tal y como lo expresa el artículo 8º de la resolución No. 317 de 2008: **"radicación**.-Todas las comunicaciones oficiales que ingresen a la contraloría departamental, deben ser radicadas en la ventanilla única de correspondencia, área que identificara y asignara tanto el tramite como la dependencia responsable de iniciar y orientar el proceso, con el fin de dirigir las correctamente y se cumplirá el siguiente procedimiento"; así mismo el artículo 9º indica: **"Dirección de la Comunicaciones**: Las comunicaciones de carácter oficial que se reciban en la ventanilla única de correspondencia, serán dirigidas a la dependencia correspondiente para realizar los trámites pertinentes de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002) 06 ENE 2016

Conforme a lo anterior, se hace entonces evidente que la Contraloría Departamental del Tolima a través de la mencionada resolución orgánica regula el manejo de la correspondencia y comunicaciones que llegan o deban ser allegadas por los diferentes estamentos en procura del cumplimiento de las diferentes obligaciones que contraen con el órgano de control del departamento del Tolima; si bien es cierto que la documentación referida puede ser enviada por medios físicos y/o electrónicos, no obstante, tratándose de una entidad como es la Contraloría Departamental del Tolima y más para el caso que nos atañe, debe mediar la radicación posterior del documento original en la ventanilla única, conforme los establecen los lineamientos para el manejo de la correspondencia y comunicaciones al interior de este ente de control, a fin de brindar a las entidades interesadas la conservación de los documentos allegados y efectuar el procedimiento para darle trámite correspondiente; circunstancia que para el presente caso no se realizó en debida forma, por cuanto que la acción negligente del encartado se limitó a dejar los expedientes de los contratos derivados de la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaro a través del decreto 063 de 2013, en la oficina de Control interno del órgano de control, dependencia ajena al proceso contemplado en la ley 80 de 1993.

En relación al numeral **10**, al señalar que: "...*Olvida el ente de control, que en materia de derecho sancionatorio, cualquiera sea su clase, se debe observar, estudiar y encontrar probados todos y cada uno de los estadios para que una conducta sea sancionada válidamente, estos son, la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad...*".

A lo anterior el despacho le aclara al investigado que al no enviar en tiempo y oportunidad la documentación que hace parte de los contratos y antecedentes administrativos celebrados con ocasión a la Urgencia Manifiesta declarada mediante Decreto 063 de agosto (02) de 2013, violo el artículo 43 de la Ley 80 de 1993; con este actuar entorpeció el buen funcionamiento de este ente de control; pues esa documentación fue enviada mediante oficio firmado por la doctora Mónica Amparo Tovar Romero, con sello de recibido por este Ente de Control el día (27) de noviembre de 2013, es decir **tres (3) meses después de la ocurrencia del hecho**, prueba suficiente que corrobora la negligencia por parte del encartado al no realizar un control de las obligaciones con este ente de control entre ellas el envío del legajo correspondiente a los contratos y antecedentes administrativos de la urgencia manifiesta aludida.

Respecto al numeral **11**, donde el encartado manifiesta que: "*Brilla por su ausencia igualmente, una norma interna del ente de control adoptada, en la que se indique el plazo perentorio con el cual cuenta el vigilado para radicar los documentos pertinentes en la ventanilla única de la entidad de control, para el caso de la urgencia manifiesta...*"; al respecto el despacho y tal como se hizo mención anteriormente se permite señalar que el sentido que le quiso dar el legislador al artículo 43 de la ley 80 de 1993 y a su regulación interna, artículo 18 de la Resolución Orgánica 254 de 2013, cuando utiliza la expresión "**inmediatamente después**" de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta acompañado con el acto administrativo que la declaro, deberán ser remitidos al organismo que ejerza el control fiscal; es lo que se entiende por inmediatez, en ese sentido el diccionario de la real academia indica que se concibe como la proximidad en tiempo o espacio; es decir que la actuación del ente sujeto de control en el caso sub examine, debe realizarse al instante, a más tardar al día siguiente de la celebración de los precitados contratos; por tal razón, haciendo un análisis del tiempo transcurrido entre la fecha que se declaró la urgencia manifiesta, la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002)

06 ENE 2016

orientadores de la función administrativa como la eficacia y la celeridad que debe permear toda actuación de los servidores públicos.

Así las cosas, es necesario puntualizar que la declaratoria de urgencia manifiesta realizada por el Municipio de Ambalema – Tolima, a través del **decreto No. 063 de agosto 02 de 2013** para atender la emergencia presentada en los barrios la bolsa y el alto de esta localidad; así mismo los **contratos de obra No. 082 y de interventoría No. 083 de agosto 23 de 2013** suscritos por el gerente de la EDAT S.A. para conjurar la calamidad presentada en el Municipio de Ambalema. No obstante, y en aras de analizar el cumplimiento del artículo 43 de la ley 80 de 1993 y el artículo 18 de la Resolución Orgánica No. 254 de 2013, se puede concluir que el investigado desconoció de manera flagrante el principio de inmediatez, pues solo **tres (3) meses después, el día 27 de noviembre de 2013 se radico en debida forma los documentos contentivos de la urgencia manifiesta y los antecedentes respectivos**, para el posterior pronunciamiento de este ente de control sobre la revisión y evaluación los hechos, circunstancias, antecedentes y pruebas que determinara la declaración.

Así mismo el encartado aduce en la solicitud de pruebas, donde requiere la declaración juramentada del Dr. Jairo canal, quien tuvo las carpetas originales de los documentos contentivos de los contratos celebrados y la declaración de la urgencia manifiesta; el despacho señala que la declaración juramentada tuvo ocasión el día quince (15) de agosto de 2014, dentro de la cual el funcionario en mención al preguntarle sobre el recibido de los documentos relacionados con ocasión de la urgencia manifiesta, decretada por el señor Alcalde del Municipio de Ambalema, toda vez, que el contrato de interventoría y de obra figura como contratante el señor Ancizar Carrillo, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo EDAT S.A E.S. como Gestor Fiscal de la referida urgencia; Contestó: **"Oficialmente no, puesto que nunca hubo un oficio, ni nada que oficialmente estuviera entregando a la Contraloría, simplemente una funcionaria como favor personal me solicitó que si le revisaba un expediente a ver si estaba en regla, le manifesté que esa no era mi función"**. De igual manera señaló no recordar la fecha de recibido y tampoco sabía que era una urgencia manifiesta. Lo que indica que la documentación aludida nunca fue radicada a la dependencia competente, para así darle el respectivo tramite, como lo consagra el artículo 8º y 9º de la Resolución 317 del 2008, mediante la cual se adoptó la Ventanilla Única para el manejo de correspondencia y comunicaciones de la Contraloría Departamental, para ser asignado al funcionario encargado de emitir la respuesta y hacer el seguimiento respectivo, y así garantizar que el pronunciamiento de la Contraloría Departamental del Tolima, sobre las circunstancias que dieron origen a la declaración de urgencia manifiesta se efectuó dentro de los términos legales; y se convierta en un control fiscal efectivo y no en una mera expectativa para los entes sujetos de control, que hacen uso de esta figura jurídica para conjurar las emergencias que tiene un impacto en sus Municipios por las derechos colectivos que se ven afectados; por tal razón el trámite administrativo de radicar la documentación en la dependencia competente y dentro del término prudencial, sin que se vea inmerso en una dilación injustificada, no se puede entender como una traba para las entidades territoriales si no que obedece a mandatos constitucionales y legales para los entes de control en el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal. De lo anterior se aprecia que nunca hubo una comunicación oficial por parte del Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P. Oficial del Tolima; y en la ley de la Resolución 317 del 2008, artículo 8º y 9º

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002)

06 ENE 2016

CONTESTACION A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

De acuerdo a los Argumentos esgrimidos en el escrito de los alegatos de conclusión donde el investigado expresa lo siguiente: *"Es propio hacer notar que mi poderdante, en el ejercicio de sus funciones al servicio de la administración pública, no ha incumplido las obligaciones de carácter fiscal con la contraloría departamental del Tolima y la contraloría general de la república en el caso de marras; de igual forma, no ha impedido el cabal desempeño de las obligaciones asignadas a la misma, por lo cual no ha trasgredido ninguna de las normas que el auto de cargos señala como presuntamente violados por mi prohijado; por el contrario su actuar se ha ceñido de manera irrestricta a los principios de eficiencia, economía, transparencia y la valoración de los costos ambientales (principios constitucionales del control fiscal)..."*

De conformidad con las citas expuestas, y revisando el auto que imputa los cargos, es claro que, la contraloría no determino como se entiende presente la antijuridicidad en la conducta que fue desplegada por mi poderdante, por lo que es totalmente imposible se continúe con el adelantamiento de un proceso sancionatorio en su contra, tornándose necesario el proferimiento de una decisión de archivo de la investigación, en procura de la salva guarda de los principios del derecho administrativo sancionador y del derecho de defensa de mi prohijado.

En conclusión...

No se vislumbra como sea procedente la imposición de una sanción en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, cuando finalmente, de la revisión de los documentos soportes de la urgencia manifiesta y su contratación, no se obtuvo un resultado diferente, al de la declaratoria, por parte de dos contralorías, de su procedencia, por lo que, si en gracia de discusión se hubiese admitido que se remitieron los documentos 3 meses, 6 meses, 9 meses, o un año después de declarada o celebrados los contratos, el resultado, (la declaratoria de procedencias), no hubiese variado; por lo anterior, pregonamos como verdaderamente inexistente la antijuridicidad material en el caso concreto.

A lo anterior el Despacho aclara al investigado que al no enviar en tiempo y oportunidad la documentación que hace parte de los contratos y antecedentes administrativos celebrados con ocasión a la Urgencia Manifiesta declarada mediante Decreto 063 de agosto (02) de 2013, violo el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 18 de la resolución 254 de 2013 y la Resolución 532 de 2012; documentación que fue enviada tres (3) meses después de la ocurrencia del hecho mediante oficio firmado por la doctora Mónica Amparo Tovar Romero, con sello de recibido por este Ente de Control el día (27) de noviembre de 2013; es decir con el simple hecho de no ser enviados inmediatamente los legajos que hacen parte de los contratos realizados en la Urgencia Manifiesta, está incurriendo en una conducta reprochable, ya que con este actuar entorpece el buen funcionamiento de este Ente Fiscal al no poder ejercer el control fiscal y evaluar los hechos, circunstancias o acontecimientos que sirvieron al municipio de Ambalema para declarar la urgencia manifiesta y al encartado para celebrar los contratos No. 082 y 083 de 2013; y menos dar el pronunciamiento que exige a las Contralorías el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. El estudio de esa documentación es necesario para corroborar si realmente dio lugar a declaración de la urgencia manifiesta: pues en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 reza lo siguiente: "()

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TÁCHIRA</small>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002)

06 ENE 2016

cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastres que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección, la urgencia manifiesta se declara en acto administrativo motivado (...)" (Subrayado fuera de texto). La Contraloría como ente de control debe revisar y analizar si cumplieron con los postulados del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y así ejercer el control fiscal en la respectiva entidad, hacer el pronunciamiento respectivo, el cual se tiene dos (2) meses para dar respuesta sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaratoria de Urgencia Manifiesta, la cual es una función legal que le otorga la Ley a este Ente de Control donde se debe cumplir cabalmente.

Ahora bien con relación a lo que manifiesta el encartado que este ente Fiscalizador no "determino como se entiende presente la antijuridicidad en la conducta que fue desplegada" al respecto aclara el Despacho que para iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra del investigado, se hace un estudio minucioso de los documentos que reposan como prueba para dar inicio a un proceso sancionatorio, el hecho generador de la conducta endilgada es la presentación extemporánea del acto administrativo y los documentos de la declaratoria de urgencia manifiesta, lo cual en virtud de un deber legal consagrado en la ley 80 de 1993 se impone a todos los representantes legales de las entidades territoriales remitirlos de forma inmediata y oportuna al ente de control para proceder a su análisis y aprobación; con la conducta desplegada por el implicado se denota culpa grave por la omisión descrita como negligencia y violación de las normas legales de forma indirecta al no realizar un determinado acto, porque si bien es cierto se cumplió estos actos debió realizarlos oportunamente y no tres (3) meses después de la ocurrencia de los hechos.

De lo anterior se colige que la documentación fue enviada mediante oficio firmado por la doctora Mónica Amparo Tovar Romero, secretaria general y jurídica de la EDAT S.A. con sello de recibido por este Ente de Control el día (27) de noviembre de 2013, es decir tres (3) meses después de la ocurrencia del hecho envió el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la Urgencia Manifiesta en virtud del Decreto 063 de agosto (02) de 2013, y los contratos celebrados derivados de dicha declaración, que son prueba suficiente para corroborar la negligencia por parte del encartado al no ejercer control sobre las actuaciones de sus subordinados o no darle cumplimiento a sus deberes funcionales entre ellos él envió del legajo correspondiente a los contratos y antecedentes administrativos de la urgencia manifiesta. Es claro que es un deber que la Ley le impone al Representante Legal que una vez celebrados los contratos (Artículo 43 de la Ley 80 de 1993) deben ser enviados a la Contraloría Departamental inmediatamente; y al no ser remitidos demostró con ello una actitud evidentemente perjudicial para el ejercicio de la función constitucional del Control Fiscal, con este actuar, la falta de diligencia y responsabilidad del encartado entorpece el normal desempeño de la Contraloría Departamental que ejerce el control fiscal sobre los contratos estatales bien podrá ejercerse cuando la administración culmina todos los trámites administrativos de legalización del contrato, sin que esta actuación desnaturalice la función a cargo de las contralorías ni vulnere los parámetros constitucionales sobre estos tópicos.

Por consiguiente, el perfeccionamiento del contrato es el momento a partir del cual

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002)

06 ENE 2016

una serie de normas que se aplican al proceso administrativo sancionatorio tales como lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con lo previsto en la resolución 532 de 2012 artículo 4, numeral 2, literal f y j, y el artículo 18 de la resolución 254 de 2013, normas vigente para la época de los hechos, evidenciándose por parte de este despacho una falta del implicado a un deber legal configurándose una infracción administrativa.

Así las cosas, es necesario puntualizar; que el señor **ANCIZAR CARRILLO**, Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima, como representante legal de la entidad, tiene unas funciones que le impone la Constitución, la Ley y demás normas concordantes frente a sus deberes en relación con las Entidades Territoriales; porque en virtud de su calidad como funcionario del Estado esta sujeto a las normas de derecho público y de contratación como un deber de todos los servidores públicos de cumplir con las actuaciones inherentes a su cargo y en favor de los fines del estado, para el caso concreto el Gerente como sujeto de derecho no se puede separar de la ley en su actuar y no puede desconocer las normas de contratación que son de carácter imperativo para los servidores públicos, el respeto por las normas es aún mayor para quienes ostentan tal calidad, pues el desarrollo de las funciones debe ajustarse en todo momento al principio de legalidad previsto en el artículo 209 de la Carta Política.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, si bien es cierto se cumplió con la entrega, al ser tardía se obstaculizo la labor de la Contraloría frente a la verificación de los documentos referentes a la Urgencia manifiesta, porque debió realizarse con inmediatez como lo dice la ley, lo cual debe entenderse como un tiempo corto y prudencial atendiendo las circunstancias de la declaración de la misma y todas las actuaciones encaminadas a su desarrollo como es la celebración de contratos, por el tiempo transcurrido que fue de tres (3) meses para este despacho no se cumple con la prontitud, ni oportunidad lo que denota es negligencia por parte del señor **ANCIZAR CARRILLO**, en relación al cumplimiento de un deber que le impone la ley configurándose como lo ha reiterado este despacho en una falta grave por la omisión de los tiempos previstos por el legislador para el respectivo envío del acto administrativo que declaro la urgencia manifiesta y los documentos del mismo a la Contraloría Departamental del Tolima para su estudio, análisis y pronunciamiento sobre las circunstancias de que originaron la declaratoria de urgencia manifiesta; el cual fue entorpecido por la extemporaneidad de la remisión de los documentos, como representante legal, es el responsable de rendir y enviar oportunamente la documentación necesaria en cumplimiento de las obligaciones fiscales que se le solicite o le imponga la ley, lo cual deben hacerlo en el término legal y así con ese actuar no se entorpezca o impida en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones que tiene este ente de control.

Por lo anterior, este Despacho considera que el encartado a través de su apoderado de confianza no logra desvirtuar la conducta que cometió su prohijado, con los argumentos dados en los descargos y alegatos de conclusión; además no presento pruebas que demostraran la ausencia de responsabilidad, el Despacho considera que el señor **ANCIZAR CARRILLO**, que ostenta la calidad de Representante Legal de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, no puede ser exonerado de la sanción de Multa por incumplir lo establecido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 en concordancia con lo previsto en la resolución 532 de 2012

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002)

06 ENE 2016

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Contralor Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

GRADUACION DE LA SANCION

En virtud a lo establecido por los artículos quinto (5) y sexto (6) de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2013, en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho del Contralor Departamental del Tolima, impondrá al encartado una sanción equivalente a un (1) salario devengado por el señor **ANCIZAR CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.219.476 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima; teniendo en cuenta que la asignación básica mensual ascendía a la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.045.237.00) MCTE**, y los gastos de representación ascendía a la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (4.045.237.00) MCTE**, para un total de **OCHO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.090.474.00) MCT**, y no hay información de si recibía prima técnica.

En consideración a lo expuesto, el Contralor Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **ANCIZAR CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.219.476 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de un (1) salario mensuales devengados por el mandatario para la época de ocurrencia de los hechos, equivalente a la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.090.474.00) MCT**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JUAN MANUEL AZA MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.486.512 de Ibagué y con la tarjeta profesional No. 203560 de la C.S.J., en calidad de apoderado de confianza del señor **ANCIZAR CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.219.476 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo, EDAT S.A. E.S.P Oficial del Tolima; en el Edificio Centro Comercial Combeima oficina 507; haciéndole saber, que contra la misma procede el recurso de reposición, ante el Contralor Departamental del Tolima, el cual deberá ser interpuesto mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, de acuerdo al Capítulo VI de la Ley 1437 de enero 18 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución, una vez cumplido el término de

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (002) 06 ENE 2016

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y los diez (10) para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, al día siguiente se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio.

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al enterado de forma gratuita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ
 Contralor Departamental del Tolima


 Revisó: Nancy Liliana Cristancho Santos
 Contralora Auxiliar


 Proyecto: Andrés Mauricio Orjuela Umaña
 Profesional Universitario – Abogado